



## Asamblea General

Sexagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
13 de diciembre de 2007  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 6 de noviembre de 2007 a las 10.00 horas.

*Presidente:* Sr. Tulbure ..... (Moldova)

### Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

07-58361 (S)



*Se abre la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (continuación) (A/62/10)**

1. El Sr. You Ki-jun (República de Corea) dice, en lo referente a la cuestión de las reservas a los tratados, que la delegación de su país apoya el consenso en la Comisión consistente en no apartarse de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y de 1986, y de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 1978. Aunque la mayoría de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión son sumamente técnicos e interesan principalmente a los abogados especialistas en tratados de los ministerios de relaciones exteriores, la Comisión comenzó a examinar algunas de las cuestiones sustantivas más importantes sobre el asunto referente a la validez de las reservas, centrándose en la prohibición impuesta por las Convenciones de Viena a las reservas que son incompatibles con el objeto y el fin del tratado. El proyecto de directriz 3.1.5, que ofrece una nueva definición de objeto y de fin; el proyecto de directriz 3.1.17, que prohíbe las reservas redactadas de forma tal que no sea posible determinar su alcance; y los proyectos de directriz sobre reservas a los tratados generales de derechos humanos y a las cláusulas de solución de controversias o de vigilancia, se refieren directamente a algunas cuestiones muy controvertidas relativas a la medida en que los Estados que ratificaron un tratado pueden exonerarse del cumplimiento de sus disposiciones mediante reservas. El debate sobre estas propuestas puso de manifiesto una gran divergencia de opiniones.

2. Las reservas, para bien o para mal, son necesarias para asegurar la participación de numerosos Estados en regímenes convencionales, y resultaría contraproducente adoptar límites excesivamente restrictivos al respecto. Debe buscarse un equilibrio entre la participación amplia de los Estados en tratados multilaterales y el mantenimiento de la unidad en los regímenes convencionales. El Relator Especial parece reconocer el problema, pero resolver las cuestiones en la Comisión probablemente será difícil. En particular, la delegación de la República de Corea considera dudoso que se pueda llegar a una definición general de “objeto y fin del tratado”.

3. Respecto a la cuestión de los recursos naturales compartidos, el orador dice que los proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos en su forma actual se asemejan mucho a las disposiciones sustantivas de una convención marco. Sin embargo, algunas de las obligaciones establecidas en los proyectos de artículo van más allá de las obligaciones vigentes de los Estados y no constituyen una codificación del derecho consuetudinario ni un desarrollo progresivo razonable de ese derecho. En ellos se abordan la mayoría de las obligaciones sustantivas y procesales que lógicamente constituirían la base de una convención. Sin embargo, si los proyectos de artículo toman la forma de una convención, será necesario un mecanismo de solución de controversias que vaya más allá de las disposiciones del párrafo 3 del proyecto de artículo 14. Al igual que con todo instrumento relativo a las controversias sobre el reparto de recursos, toda vez que sea posible convendría formular disposiciones similares a las de la Convención sobre los cursos de agua, de 1997.

4. Entre las otras cuestiones importantes que se han de resolver en una segunda lectura cabe mencionar la relación entre la convención marco y otros acuerdos sobre la ordenación y protección de los acuíferos transfronterizos, algunos de los cuales ya han sido concertados. Surge por ende la cuestión de cuál tendría precedencia en caso de contradicción entre ellos, o si la convención marco tendría un carácter meramente supletorio. La delegación de la República de Corea considera que las partes en una convención marco deberían tener la opción de suscribir con otros Estados del acuífero acuerdos que difieran en sus aspectos sustanciales de la convención, teniendo en cuenta su situación local, a fin de gestionar sus acuíferos comunes de la forma que estimen más conveniente.

5. Otra cuestión es la relativa a los Estados partes en la convención marco que no comparten acuíferos transfronterizos y, por otro lado, Estados que comparten acuíferos transfronterizos pero que no son partes en la convención. Los proyectos de artículo contemplan la posibilidad de que Estados que no son Estados del acuífero puedan llegar a ser partes y se les impongan obligaciones relativas a las actividades que puedan afectar a los Estados del acuífero. Sin embargo, los artículos sobre cooperación, intercambio de información, protección de ecosistemas, lucha contra la contaminación y gestión no se aplican a los Estados que no son Estados del acuífero. En ausencia de

incentivos reales a la adhesión de los Estados que no son Estados del acuífero, es probable que sólo los Estados del acuífero se adhieran a un instrumento de esa naturaleza.

6. También surge la cuestión de si a los Estados partes se les debería imponer la obligación de proteger los acuíferos de Estados que no son partes contra daños causados por actividades realizadas en sus territorios. El hecho de que las poblaciones humanas y algunos ecosistemas dependan en gran medida de dichos acuíferos puede esgrimirse como argumento para así hacerlo, en la medida en que la convención está concebida para proteger los recursos en que la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés significativo. Por otro lado, los Estados partes pueden ser renuentes a asumir obligaciones potencialmente significativas en beneficio de Estados que no han aceptado los deberes que impone la convención.

7. Como alternativa, los artículos pueden presentarse como un conjunto de principios con carácter de recomendación, suprimiendo parte de la redacción imperativa. En la práctica quizás no importe demasiado cuál de las alternativas se elija, puesto que Estados con acuíferos transfronterizos importantes probablemente preferirían negociar acuerdos específicos con sus vecinos en vez de basarse en una convención marco. Cualquiera sea la forma que en definitiva adopten, los artículos podrían suponer una importante aportación al propiciar una gestión y protección de los recursos hídricos más sistemática y racional.

8. Con respecto a los recursos petroleros y de gas natural transfronterizos, la delegación de la República de Corea considera que la Comisión debería proceder con cautela. Los Estados y las industrias tienen inmensos intereses económicos y políticos en la asignación y regulación de los recursos petroleros y de gas, y es probable que cualquier producto de la Comisión resulte sumamente controvertido. Por otra parte, los Estados tienen considerable experiencia en hacer frente a las cuestiones petroleras y de gas transfronterizas y no existe necesidad humanitaria urgente de proteger esos recursos. La mayoría de las actuales disposiciones de los artículos no serían apropiadas para los yacimientos petrolíferos y de gas, que no están sujetos a la contaminación, no albergan ecosistemas, no satisfacen necesidades humanas básicas y no se espera que se renueven o preserven para su utilización en el futuro. La Comisión no

debería apresurarse a acometer un ejercicio de redacción y no debería considerar que los proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos sirven de modelo para todos los recursos transfronterizos.

9. Respecto al asunto de la obligación de extraditar o juzgar, la delegación de la República de Corea considera que la fuente de la obligación deriva tradicionalmente de los tratados. Sin embargo, en la época actual hay una marcada y persistente tendencia a incluir la obligación en un corpus muy amplio de tratados en las esferas bilateral y multilateral. Debe prestarse especial atención a la fuente de la obligación por crímenes que constituyen las violaciones más graves del derecho internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. En un futuro previsible podrían añadirse a esa lista los crímenes de terrorismo internacional.

10. A ese respecto, conviene examinar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aunque la delegación de la República de Corea no tiene la intención de reactivar el diálogo acerca de la “triple alternativa”. Dada la gravedad de los crímenes sobre los cuales tiene competencia la Corte, el mecanismo para la entrega de personas acusadas de los delitos mencionados es *sui generis*; los motivos tradicionales para denegar la extradición, como la no extradición de nacionales y la no extradición por delitos políticos, no son aplicables en caso de una persona acusada de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. La delegación de la República de Corea considera que el trato especial de dichos crímenes sustenta la noción de que la obligación de extraditar o enjuiciar por esa categoría de delitos graves pertenece al ámbito del derecho consuetudinario. Aunque la obligación de extraditar o enjuiciar y el concepto de jurisdicción universal están estrechamente ligados, los dos conceptos deben abordarse de forma separada, ya que se derivan de ámbitos diferentes del derecho internacional.

11. La República de Corea es parte en 24 tratados multilaterales que contemplan la obligación de extraditar o juzgar, así como en 21 tratados de extradición bilaterales con cláusulas similares. En el derecho interno del país no hay una disposición explícita respecto a la obligación de extraditar o juzgar, pero el artículo 3 bis de la Ley de Extradición dispone que si un tratado de extradición en el cual el país es parte contiene una disposición diferente a la de la Ley,

deberá aplicarse la disposición del tratado. Por lo tanto, las disposiciones *aut dedere aut judicare* en los tratados de extradición en los cuales el país es parte tienen la misma fuerza que el derecho interno.

12. **El Sr. Kollár** (Eslovaquia) dice, acerca de la cuestión de las reservas a los tratados, que en sus informes undécimo (A/CN.4/574) y duodécimo (A/CN.4/584), el Relator Especial enunció correctamente las principales cuestiones y dificultades que plantea este tema. La delegación de Eslovaquia está básicamente de acuerdo con el enfoque adoptado con respecto a la formulación y el retiro de objeciones, así como con el procedimiento relativo a la aceptación de las reservas. Las directrices para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales con respecto a las reservas son un tema de interés actual y serían uno de los resultados más importantes de la labor del Comité.

13. Un Estado u organización internacional tiene el derecho de formular una objeción “por cualquier motivo”, según se dice en el proyecto de directriz 2.6.3. Limitar la libertad de hacer objeciones exclusivamente a las reservas que son incompatibles con el objeto y el fin del tratado reduciría indebidamente su alcance. Además, el autor de una objeción tiene el derecho de oponerse a la entrada en vigor del tratado entre sí y el Estado autor de la reserva, pero debe expresar claramente su intención de hacerlo. Es práctica de su país que, cuando formula objeciones, también especifica las consecuencias jurídicas previstas. Por otra parte, sería útil tanto para el Estado autor de la reserva como para los terceros que el Estado autor de la objeción diese a conocer el motivo de su objeción. El plazo para formular una objeción es importante: al igual que la Convención de Viena de 1986, el proyecto de directriz 2.6.13 fijó un plazo de 12 meses desde la fecha en que el Estado u organización internacional hayan recibido la notificación de la reserva o en que éstos hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. Es necesario establecer una clara distinción entre esa fecha y la fecha en que la reserva se comunicó al depositario.

14. Las objeciones preventivas, por las cuales los Estados declaran con antelación que se opondrán a determinadas categorías de reservas incluso antes de que ellas sean formuladas, parecen responder a una de las funciones de las objeciones, a saber, dar un aviso al autor de la reserva. Por su parte, una objeción

preventiva sólo producirá efectos jurídicos cuando la reserva a la que haga referencia se haya formulado. La delegación de Eslovaquia considera que las objeciones tardías, es decir las formuladas después del plazo de 12 meses, son inválidas y no producen efectos jurídicos.

15. El intento de definir el objeto y el fin del tratado en el proyecto de directriz 3.1.5 sobre incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado marca una dirección a seguir, más que un criterio claro; sin embargo, resulta de gran utilidad. La delegación de Eslovaquia está de acuerdo con los significados que se da en el comentario a las frases “elemento esencial” y “razón de ser” del tratado. No resulta en absoluto fácil aglutinar todos los elementos que se tendrán en cuenta para determinar el objeto y el fin del tratado, pero a ese respecto son útiles las aclaraciones que figuran en los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6 y en los comentarios.

16. En el siguiente grupo de proyectos de directriz se dan ejemplos de las categorías de reservas que pueden interpretarse como incompatibles con el objeto y el fin del tratado. La delegación de Eslovaquia acoge con beneplácito el comentario, gracias al cual las cuestiones pueden entenderse mucho mejor. Con respecto a las reservas vagas o generales redactadas de forma tal que impida toda determinación de su alcance, Eslovaquia formuló varias objeciones basadas en dichos motivos, incluida una objeción a la “reserva de la *sharia*”, que no indica claramente a los demás Estados partes en qué medida el Estado autor de la reserva aceptó las obligaciones convencionales. La redacción del proyecto de directriz sobre reservas contrarias a una norma de *jus cogens* abarca, como es debido, situaciones en las que, aunque las disposiciones a que se refiere una reserva pueden no reflejar una norma de *jus cogens*, a causa de la reserva el tratado se podría aplicar de una manera que entre en oposición con el *jus cogens*. La delegación de Eslovaquia agradece el comentario detallado sobre reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria, reservas relativas al derecho interno, y reservas a los tratados generales de derechos humanos. Sólo en fecha reciente comenzó Eslovaquia a formular objeciones a las reservas, y considera que los proyectos de directriz son sumamente útiles.

17. **El Sr. Henczel** (Polonia), hablando sobre la cuestión de las reservas a los tratados, dice que la utilidad de la Guía de la práctica dependerá de la

capacidad de la Comisión de limitar el número y la complejidad de las directrices. Por otra parte, la redacción de las directrices debe ajustarse en la medida de lo posible a la terminología empleada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

18. Respecto a la cuestión de los recursos naturales compartidos, el Relator Especial hizo bien en recomendar que la Comisión prosiguiese y completase la segunda lectura de los proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos independientemente de su labor relativa a otros recursos naturales compartidos, como los yacimientos de petróleo y de gas natural. Pese a las diferencias entre las distintas categorías de esos recursos, en el futuro será difícil evitar las influencias recíprocas entre las disposiciones que rigen las diversas categorías. Por lo tanto, si bien no convendría que la Comisión esperase a haber terminado de redactar las normas sobre los acuíferos transfronterizos antes de volver su atención al petróleo y al gas natural, no resulta claro si se podrá proceder a la formulación de regulaciones sobre éstos sin tomar en cuenta el resultado de las deliberaciones sobre las aguas subterráneas transfronterizas. Por ejemplo, los títulos de la mayoría de los proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos se ajustan igualmente a las futuras normas en materia de petróleo y gas natural.

19. Hay, sin embargo, algunas excepciones derivadas principalmente de las diferencias en las características físicas de los dos grupos de recursos naturales. El proyecto de artículo 10, relativo a las zonas de recarga y descarga, no es aplicable al petróleo y al gas natural. De la misma forma, la prevención, reducción y control de la contaminación plantea cuestiones totalmente diferentes en el caso del petróleo y el gas natural, en el sentido de que las aguas subterráneas deberían protegerse contra la contaminación, mientras que el petróleo y el gas natural pueden ser una fuente peligrosa de contaminación. Por otro lado, el argumento de que las dos categorías de recursos deben quedar sujetas a reglamentaciones diferentes porque las aguas subterráneas son un recurso vital mientras que el petróleo y el gas natural son meramente fuentes de energía es una simplificación excesiva que no toma en cuenta la importancia que revisten esos recursos energéticos para la mejora de las condiciones de vida de los seres humanos.

20. Los posibles vínculos entre las dos actividades de codificación no deben rechazarse a priori: ambos elementos del asunto general merecen un examen más

detallado por parte de la Comisión. Proseguir la labor relativa al derecho de las aguas subterráneas transfronterizas puede incluso resultar beneficioso cuando llegue el momento de redactar las normas referentes al petróleo y al gas natural, en el sentido de que podrían aplicarse algunos de los principios enunciados previamente. De hecho, obviamente algunas normas se duplicarán. Sin embargo, dicha duplicación debe verse con buenos ojos, como un elemento que confirma la importancia de las reglamentaciones de que se trata. La decisión final sobre la forma que deben adoptar los proyectos de artículo no debe tomarse de forma apresurada. A ese respecto, la Comisión debe adoptar una postura flexible. La delegación de Polonia apoya plenamente las conclusiones a las que llegó el Grupo de Trabajo establecido en mayo de 2007, especialmente las referentes a la preparación de un cuestionario sobre la práctica de los Estados con respecto a los yacimientos petrolíferos y de gas transfronterizos.

21. Con respecto a la obligación de extraditar o juzgar, en referencia al aspecto más controvertido de este tema —vale decir, la fuente de la obligación— el orador dice que no se debe rechazar a priori la posibilidad de reconocer a las normas consuetudinarias como fundamento de la obligación. Esa cuestión hace necesario un análisis profundo y cuidadoso y el examen de diversos aspectos de la práctica estatal. Por otra parte, es posible que existan algunos vínculos entre la jurisdicción universal y el principio de *aut dedere aut judicare*. Por último, la delegación de Polonia aprueba el proyecto de artículo 1, en la forma propuesta por el Relator Especial, y apoya también sus ideas generales respecto a nuevos proyectos de artículo.

*Se levanta la sesión a las 10.50 horas.*